

INVESTIGADO : JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **SEIS**

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA en la investigación preliminar seguida en su contra, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

Primero: La defensa técnica del investigado Castillo Alva, ha sostenido los siguientes argumentos:

- La tutela que se trae a conocimiento inicia con la resolución judicial de esta judicatura, en donde la fiscalía requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones del señor José Luis Castillo Alva, posteriormente este despacho mediante resolución número Uno, de 27 de marzo de 2019, dispone la ejecución de la presente medida la cual deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente la investigación. Lo que aquí va entrar en contradicciones es la posición de la fiscalía y lo que establece la propia resolución judicial.

- La pregunta es ¿la fiscalía puede utilizar la información como le dé la gana? ¿O se tiene que ceñir a la resolución judicial?

- Luego de la emisión de la resolución de esta judicatura, la fiscalía emite una primera acta de extracción de información de 13 de enero de 2020, luego otra acta de 15 de enero de 2020 y sobre las bases de esas actas emiten el Informe N.º 25-2020, siendo esta una violación

flagrante a lo que esta judicatura había dispuesto en la resolución judicial, porque solamente la fiscalía se debió ceñir a la carpeta 10A; lo que hizo fue sacar la información de la carpeta 10A, la trasladó a la carpeta 305-2019, donde el doctor José Luis Castillo Alva es investigado y luego esa información la trasladó a otra carpeta fiscal 60F, es por eso que se trata de una violación flagrante. Lo que debieron hacer es solicitar a esta judicatura la autorización judicial expresa y motivada que autorice el traslado, luego de recibir esa autorización debieron emitir una disposición fiscal que traslada la información y en la carpeta que recibe la información tendría que haber una providencia en la que recibe la información, siendo este el debido procedimiento probatorio para realizar extracciones.

- Lo que ha sucedido son 4 lesiones, primero a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de ejecución de las resoluciones judiciales; segundo, hubo una violación al debido procedimiento probatorio; tercero, se necesita realizar un control probatorio de esa realización de las actas; y, cuarto, existe una violación del derecho a contar con los medios necesarios.

- Con relación al primer punto, la fiscalía ha violado la decisión de esta judicatura, es más nunca se ha solicitado una ampliación de autorización judicial, nunca le han informado a esta judicatura que estaban realizando esas actas, además la información fue utilizada en otra carpeta fiscal. Asimismo, cuando requieren dicho levantamiento lo hacen con la justificativa de que sería para la carpeta fiscal 10A porque se necesita corroborar la declaración del colaborador eficaz 10A, y lo que ha hecho la fiscalía es extraer información para corroborar la declaración de otro colaborador en otra carpeta fiscal, es decir una cuestión totalmente diferente a lo que le pidieron.

- Con relación a la segunda lesión, se puede observar que también se ha violado de manera flagrante el debido procedimiento probatorio porque no se va a encontrar ninguno de los pasos establecidos para realizar ese traslado de información porque según el Instructivo N.º 01-2017, ese traslado tiene que hacerse con una disposición debidamente motivada porque se necesita justificar porqué se pide la información de otra carpeta. Respecto a la tercera lesión, del control probatorio, se puede mencionar que son dos actas las cuestionadas, las actas de

extracción del 13 y 15 de enero de 2020, porque se han hecho sin solicitar permiso o autorización. Lo que se va a observar en ambas actas es que se dice que se extrae la información de la carpeta fiscal N.º 305-2019 y esta judicatura autorizó solo para la carpeta fiscal 10A. Con relación a la cuarta lesión, se tiene a que no se cuenta con los elementos necesarios para preparar la defensa porque la defensa presentó escritos a la Fiscalía de fecha 11 de enero de 2021, 18 de marzo de 2021 y 28 de marzo de 2021, los cuales no fueron respondidos.

- Lo que genera suspicacia es que la Fiscalía ha presentado a esta judicatura una disposición fiscal sin número, de 07 de enero de 2020, en donde se autoriza el análisis y extracción de la información, pero dicha disposición fue emitida en la carpeta fiscal 60F, es decir, se está violando el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones.
- Se solicita que se declare fundada la tutela de derechos y excluya las actas de fecha 13 de enero de 2020 y de 15 de enero de 2020.

1.1 Al momento de su réplica sostuvo:

- Lo que se ha entendido es que la fiscalía se ha allanado al pedido. Respecto del primer punto la tutela debería ser declarada fundada por el allanamiento de la fiscalía. Aunado a ello, no se comunicó la disposición de manera oportuna, que también debió ser puesta en conocimiento a este despacho supremo, pero según el fiscal no implica que se dé la nulidad porque el colaborador 10A es exactamente el mismo al colaborado 60F y lo que se necesita es la acreditación de ese hecho porque formalmente hablando, son dos colaboradores distintos.
- Sobre la prueba ilícita e irregular se debe traer a colación la resolución judicial número Cuatro, de 27 de julio de 2020, del expediente 2-2019-13, de la Sala Penal Especial en la que estaba en discusión el concepto de prueba ilícita e irregular y se estableció que efectivamente vía tutela es posible la declaratoria de nulidad por la irregularidad de la prueba.
- La fiscalía está pidiendo a esta judicatura la entidad de la infracción y lo que está en cuestionamiento es la injerencia en un derecho fundamental al que no se puede acceder sin resolución judicial.

Respecto de la persistencia en la inobservancia han pasado dos años desde que se autorizó dicha medida y recién la fiscalía pone en conocimiento a esta judicatura que tenían que haberlo hecho, pero no lo hicieron. Además, la declaración del colaborador es de 05 de marzo de 2019, es decir, antes de que se emita la resolución ya tenían la declaración del colaborador 60F, la pregunta es ¿porque no fue objeto también de pedido?

- ¿Cómo se podía defender el señor Castillo Alva? si pese a los reiterativos escritos presentados nunca le fueron notificadas las disposiciones que se estaban solicitando. Además, el hecho que se trate de una carpeta de colaboración eficaz no puede obviar el respeto al debido procedimiento probatorio.

Segundo: El Fiscal Supremo, representante del Ministerio Público señaló los siguientes argumentos:

- Solicita se declare infundada la tutela de derechos presentada por la defensa técnica del investigado José Luis Castillo Alva. Es necesario que se conozca en detalle y cronológicamente como se ha llevado a cabo el trámite de colaboración eficaz y el proceso penal que se lleva a cabo contra José Castillo Alva. Ya que relata hechos que no se han producido, ante esta fiscalía supremo rindió su declaración el colaborador eficaz 010A-2018, en el procedimiento de colaboración eficaz, el Juzgado Supremo expidió resolución uno que autorizó el levantamiento del señor Castillo Alva, se delimitó los hechos de su actuación; donde el investigado participó en la tramitación de un habeas corpus a favor de Orlando Velásquez Benítez, se precisó también que se dispuso el uso exclusivo de tales diligencias para colaboración eficaz 010A-2018. Del cual sirvió de base para la apertura de una carpeta fiscal 305-2019, se inició una investigación por haber participado en delitos, por su calidad de abogado en el proceso de habeas corpus a favor de Orlando Benítez.

- EL señor colaborador eficaz, revela hechos que se vinculan a Castillo Alva. El fiscal ordenó crear dos actas para corroborar la declaración del colaborador eficaz, disponiendo actas de extracción de elementos de convicción, de la carpeta 8-2018, donde no es investigado Castillo Alva y la carpeta 305-2019 donde sí es investigado. Se recolectó esas

dos actas de extracción y un cúmulo de datos periféricos que permitieron realizar el informe correspondiente. La única carpeta de colaboración permitió que se acumule la carpeta 8-2018 con 305-2019, por razones de conexidad; en esta última carpeta se dispuso ampliar la investigación a Castillo Alva, donde no solo sería investigado por el habeas corpus a Orlando Benítez, sino también respecto de otro sujeto, incluso se abrió otro proceso por habeas corpus el cual no ha sido materia de cuestionamiento. Dice la defensa que, sí la fiscalía suprema pretendía usar las actas realizadas en 8-2018 y 305-2019, tenía que informar de forma motivada al juzgado, es acertado, pero no lleva a que se tenga que declarar nulidad ni exclusión.

- Así pues, después de la autorización del secreto de comunicaciones de las carpetas 8-2018 y 305-2019, tenía abundantes elementos de convicción; teóricamente la información pudo haber sido llevada a la única carpeta.

- Se tiene que debatir sobre prueba ilícita y prueba irregular, Manuel Miranda Estrampes, sostiene que prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales, diferente con la irregular por haber sido obtenida con afectación de normas procedimentales. La Corte Suprema N.º 591-2015, sostuvo la diferenciación sobre lo dicho. Si advertimos la inobservancia de la norma, el levantamiento del secreto de las comunicaciones, autorizada por vuestra judicatura no hubo una persistente vulneración de la norma. Sino que se ha subsanado por los documentos que la Fiscalía ha entregado al Juzgado Supremo, porque el régimen siempre es de reserva, el investigado ha tenido la oportunidad de ver los elementos de cargo para la ampliación, tuvo como ocho meses, pudo defenderse de manera activa, la ampliación de investigación fue informada en julio de 2020, donde pudo defenderse.

- Si existe un solo cuaderno de colaboración eficaz, aun cuando se delimitó un objeto de investigación, aun cuando se estableció que tenía que delimitarse a esos hechos de investigación, no existe una infracción que determine la nulidad de las actas, sino que se subsane el procedimiento al anexarse las documentales que se ingresó a su judicatura. Ahora bien, se tiene que evaluar que, para entender el

sentido de interpretación auténtica, por lo que debe explicar por qué se conmina a indicar la exclusividad de los hechos, al ejecutar el levantamiento. El Ministerio Público sostiene en su postura persecutoria que existe ese permiso judicial, la defensa piensa lo contrario. Por ello se debe evaluar las dos corrientes entre el garantismo y el persecutor, en qué medida una puede prevalecer sobre la otra, ese equilibrio de fuerzas antagónicas no se ha vulnerado en contra de la defensa.

2.1 Al momento de su dúplica sostuvo:

- No existe ni allanamiento expreso ni tácito a la pretensión, pero existen puntos coincidentes. Se trata de un único proceso de colaboración eficaz, el cambio de clave, atañe sobre un proceso en cuanto tuvo riesgo de muerte para su persona o de su entorno; lo cual no debió ser de conocimiento de Castillo Alva ya que no pertenece a la carpeta de colaboración eficaz.
- Por lo tanto, es confidencial y debe mantenerse así. Se levantó la reserva de ese dato y se puso en conocimiento de su judicatura el levantamiento de estas actas de extracción.
- Se derrumba el planteamiento de la defensa en cuanto se han extraído documentos de las carpetas y se han creado diferentes carpetas de colaboración. En esa carpeta de colaboración de Castillo Alva, la solicitud de reexamen ya nos encontrábamos fuera de esa carpeta. En la carpeta 305-2019, donde se ejecutó el levantamiento del secreto de comunicaciones. Fue puesta en conocimiento de Castillo Alva desde 2020. Pudo haber acudido a su judicatura.
- Si no se puso en conocimiento del afectado es porque se cautelaba la reserva de la información y la integración del colaborador. No existe persistencia en la inobservancia de la norma. La intensidad de la vulneración al derecho fundamental, el Ministerio Público tan pronto como tuvo conocimiento sobre la información de la colaboración eficaz se puso a conocimiento del afectado Castillo Alva. Donde el investigado ofreció actos de investigación y tuvo 08 meses para impugnar. En el presente caso se articula la tutela de derecho ocho meses después, si bien tiene legitimidad para interponerlo en cualquier momento según estrategia de defensa, lo que se tiene que diferenciar

ante violación de derechos fundamentales o normas de carácter procesal.

- Defensa material del investigado José Luis Castillo Alva.-

- La resolución de 27 de marzo de 2019 en el considerando punto 11 de la parte decisoria “dispongo que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines que se contrae la presente investigación”, repito “única y única y exclusivamente para los fines que se contrae la presente investigación”.

-El órgano jurisdiccional no da normas generales, pero si da normas individuales y al dictar normas individuales no solamente obliga a las partes sino también a su propio despacho a respetar las reglas que dictó. La referencia “única y exclusivamente” que no se podía utilizar información en otra investigación, única y exclusivamente desde el punto de vista sistemático, teleológico y literal que significa, que la información recogida en la carpeta N.º 305 no se podía utilizar en otra información, que dice el Ministerio Público desafiando la legalidad, violando las disposiciones judiciales “no, no, no eso lo dice el juez, pero yo hago lo que quiero” y ordena la extracción de la información.

- El señor fiscal dice que se trata de prueba irregular convalidable. Se sostiene que he tenido ocho meses para presentar tutela de derechos porque hace ocho meses había la existencia de las actas fiscales, ¿Qué es más grave, ocho meses pedirle la información a la fiscalía para que me den las resoluciones judiciales? que no existen, ahora sabemos que no existen, que las disposiciones fiscales en donde se autoriza de la carpeta 305 u 8 y pido que se me diga que si no existen que me lo señalen expresamente, durante tres meses he suplicado para que me lo entreguen y no quieren entregármelo y ahora emiten la disposición de fecha, 07 de enero de 2019, eso es grave señor magistrado o es más grave esperar veinticuatro meses para informarle a su despacho que hay una medida en la que se ha violado una resolución judicial pero que para la fiscalía por lo que se ve se trata de una medida irregular.

- En el acápite tres, de la disposición fiscal, sin número de, 07 de enero de 2020, dicha disposición que ha sido notificada ayer en horas de la

noche, la fiscalía en la carpeta reservada ha señalado que “diversas personas han sido afectadas con el levantamiento del secreto de las comunicaciones con levantamientos autorizadas por el juzgado en la investigación en las carpeta 08 y en la carpeta 305 donde se encuentran siendo investigados por hechos relacionados a una supuesta organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto por lo que a fin de obtener la corroboración respecto a dicha delación se hace la necesidad de ser el caso extraer información”, señor magistrado concretamente, ¿cuándo a mí la fiscalía me notifica la disposición fiscal en donde me incorpora como supuesto integrante de esta organización criminal?

- El 17 de julio de 2020, esta disposición fiscal, señor magistrado, es de fecha 07 de enero de 2020, siete meses antes. Señor magistrado mostros vamos a denunciar a los órganos competentes porque claramente esta disposición lo que busca es atender las alegaciones de violaciones a los derechos fundamentales de nuestra tutela derechos, mejor dicho esta disposición fiscal todo parece indicar que tiene fines simplemente de salvar responsabilidades funcionales y esto es delicado señor magistrado porque se habrían cometido algunos delitos, falsedad documental, falsedad ideológica, etc. La fiscalía hace bien en investigar supuestos hechos delictivos establecidos por un colaborador eficaz que a cambio de beneficios busca empañar la honra de las personas, pero lo que no puede hacer la fiscalía es cometer delitos cuando investiga y acá señor magistrado lo digo de manera abierta, lamentablemente la fiscalía ha incurrido en ese supuesto.

- También dentro de los supuestos de hecho señor magistrado que usted me ha pedido debo señalar lo siguiente, la fiscalía incurre en violaciones constitucionales por qué razón, porque usted señor magistrado cuando levanta el secreto de las comunicaciones a mi persona y a otras personas, lo hace bajo el amparo de dos criterios, de la declaración del colaborador 10 A y la carpeta fiscal 10 A-2018, si usted revisa su propia resolución del 27 de marzo, cosa que la conoce como siempre doctor con mucha soltura va a llegar a la conclusión que hay dos números que se repiten, 10 A -2018 número del colaborador y la carpeta 10 A que genera este incidente, pero la fiscalía lejos de acudir a la carpeta fiscal 10 A donde se genera el

levantamiento de las comunicaciones va a la carpeta 305 y que dice señor magistrado la disposición número tres en su punto tres, que se habría producido el levantamiento del secreto de las comunicaciones de la carpeta 305-2019, que pido yo como alegato de la autodefensa señor magistrado, que por secretaria se dé una razón de si lo que está afirmando la fiscalía en esta disposición, en este documento público es cierto o es falso, en qué sentido, señor magistrado en la carpeta fiscal 305-2019 nunca ha existido un levantamiento del secreto de las comunicaciones, por tanto la fiscalía miente, falsea la información cuando lamentablemente consigna que se ha dado el levantamiento del secreto de las comunicaciones en la carpeta 305, no, el levantamiento del secreto de las comunicaciones se ha dado en el proceso de colaboración eficaz 10 A -2018, y quería subrayar lo siguiente, si la fiscalía podía para cautelar la reserva del secreto de la investigación acudir al proceso de colaboración eficaz en la carpeta del secreto de las comunicaciones porque tuvo que acudir a la carpeta fiscal abierta 305-2019. ¿Cuál es la diferencia de acudir a la carpeta fiscal 10 A (original del levantamiento del secreto de las comunicaciones) y a la carpeta 305?, que en la carpeta 10 A simplemente tenía que pedir información y había respuesta dentro de la misma carpeta sin necesidad de trámite, pero si la fiscalía decide salir de esa carpeta e ir a una carpeta abierta en la 305 en donde se derivó el cuaderno de levantamiento, tenía que cumplir ciertos compromisos y obligaciones propios del debido proceso, tenía que solicitar información, tenía que recibirse la solicitud de información, tenía que analizarse si procede o no, tenía que evacuarse una disposición fiscal razonada, motivada y tenía que pedirse autorización al juzgado señor magistrado. La fiscalía podía hacer las cosas fáciles, acudir a la carpeta 10 A, pero quiso hacer las cosas difíciles y tenía el camino libre, entonces tenía que cumplir con el debido procedimiento probatorio, tenía que pedir información, y que es lo grave señor magistrado, que el acta de extracción de 13 enero de 2020 y de 15 de enero de 2020, hace referencia a la carpeta fiscal 305, uno revisa la foliatura de la carpeta fiscal 305 y no existe, no existe el acta de extracción a la que se hace referencia, si no existe el acta de extracción de la carpeta 305 que es un documento público que según la propia declaración de la fiscal se demora dos horas para elaborar

ese documento, tenía que trasladarse la información pero cómo se va a trasladar la información si ese documento si no existe.

§ DE LA TUTELA DE DERECHOS

Tercero: Es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

- El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la “*audiencia de tutela de derechos*”, que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal¹. Es decir, el imputado tiene expedita una específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional².
- La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del Código Procesal Penal, como son:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, noviembre 2015, Lima - Perú, Pág. 238.

induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.

- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
- Asimismo, el numeral 4, del artículo 71, del Código Procesal Penal, establece que *“cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)”*.
- De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma, sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente.
- Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, **la audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.
- Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos:
 - a) El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta-, previstos en el apartado 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, b) El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en los artículos 71, numeral 2 y 87 del Código Procesal Penal; y, c) La imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

- A mayor abundamiento, nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial³, que señala: “(...) es posible, a través de la tutela, controlar una actuación defectuosa del Ministerio Público, incluso una disposición fiscal, cuando resulta manifiesta la vulneración a alguno de los derechos reconocidos a favor del imputado”.

§ ANTECEDENTES

Cuarto: De las documentales adjuntadas por el solicitante, la información recabada en audiencia pública y la revisión de la carpeta fiscal, se tiene que:

4.1 Este despacho supremo, mediante Resolución Uno, de 27 de marzo de 2019, recaída en el Proceso de Colaboración Eficaz N.º 010A-2018, recaída en el expediente judicial N.º 0003-2019-3-5001-JS-PE-01 resolvió:

“DECLARAR FUNDADA la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas que registraran los ciudadanos: César José Hinostraza Pariachi (DNI N.º 07200754), Williams Abel Zavala Mata (DNI N.º 31673175), Víctor Maximiliano León Montenegro (DNI N.º 25753968), Rafael Teodoro Ugarte Mauny (DNI N.º 08182661), Daniel Adriano Peirano Sánchez (DNI N.º 25512005), María Jessica León Yarango (DNI N.º 10059679), José Luis Castillo Alva (DNI N.º 27144420) y Walter Benigno Ríos Montalvo (DNI N.º 06276195); así como el números telefónicos: 952967103, 987535944, 989286316, 947399548, 997916745, 990400869, 986879558, 995741957, 991696548, 951203850, 995006100 y #097574.

(...)

DISPONGO que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S. A. A. (Movistar), América Móvil S. A. C. (Claro), Entel Perú S. A. (Ex Nextel) y Bitel, emitan reporte sobre el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (SMS) con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, información sobre celdas empleadas —ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes— en el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2015**, e identificación de los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes (generales de ley) y de los mensajes de texto (SMS) vinculados con los usuarios y números telefónicos materia de limitación de derecho, vinculado con los siguientes números: **952967103, 987535944 y 989286316**,

³ Resolución N.º 5, de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cuaderno de apelación de tutela de derechos de Pedro Pablo Kuczynski Godard (A.V. N.º 19-2018), fundamentos 2.4 y 2.5 del segundo considerando.

que fueron presuntamente utilizados por **César José Hinostrroza Pariachi**, según consta en el informe N.º 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de 04 de marzo de 2019.

DISPONGO que las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones Telefónica del Perú S. A. A. (Movistar), América Móvil S. A. C. (Claro), Entel Perú S. A. (Ex Nextel) y Bitel, emitan reporte sobre el detalle del tráfico de llamadas (entrantes y salientes) y mensajes de texto (SMS) con indicación de fecha, hora y tiempo de duración de las llamadas, información sobre celdas empleadas —ubicación por celdas activas de las llamadas entrantes y salientes— en el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018**, e identificación de los abonados que realizan las llamadas entrantes o salientes (generales de ley) y de los mensajes de texto (SMS) vinculados con los usuarios y números telefónicos materia de limitación de derecho, vinculado con los siguientes números: **947399548 (habría sido utilizado por Williams Abel Zavala Mata), 997916745 (habría sido utilizado por Víctor Maximiliano León Montenegro), 990400869 y 986879558 (presuntamente utilizados por Daniel Adriano Peirano Sánchez), 995741957 (presuntamente utilizado por María Jessica León Yarango), 991696548 y 951203850 (habrían sido utilizados por Walter Benigno Ríos Montalvo), 995006100 y #097574 (habrían sido utilizados por José Luis Castillo Alva)**, según consta en las intervenciones de comunicaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, tal como se aprecia en el informe N.º 07-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de 04 de marzo de 2019 y el informe N.º 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, de 12 de julio de 2018, emitidos por la Policía Nacional del Perú.

(...)

DISPONGO que, ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin de garantizar lo preceptuado en el artículo 204 del Código Procesal Penal.

DISPONGO que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento. (...)" (El subrayado es nuestro).

4.2 Los hechos materia de imputación que dieron lugar al requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones fue el siguiente:

"El colaborador eficaz N.º 010A-2018 en su declaración brindada a la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios

Públicos, de 04 de setiembre de 2018, señaló que entre el año 2014 para adelante, la Tercera o Cuarta Sala Penal de Reos Libres del Callao, resolvió un habeas corpus a favor de Orlando Velásquez Benites, quien solicitó se dejase sin efecto una investigación fiscal o algo similar que se le seguía en su contra. Esta investigación se inició en la época en la que esta persona fue presidente de la ANR.

Refiere que la Sala Penal que vio este proceso estuvo conformado por tres magistrados entre los que se encontraba Víctor Arbulú Martínez, quien fue el único que votó en contra de declarar fundada la demanda, por lo que se tuvo que llamar a otro vocal dirimente quien votó a favor de declarar fundada dicha demanda, emitiendo dicha Sala Penal una resolución a favor de Orlando Velásquez Benites.

Señaló que César Hinostroza Pariachi habló y coordinó con los jueces superiores participantes en dicho proceso e hizo todo lo posible para la emisión de la resolución favorable a Orlando Velásquez Benites.

Hinostroza Pariachi, manifestó a Walter Ríos Montalvo que realizó toda esta gestión en razón de que Orlando Velásquez Benites le iba a ayudar decididamente en su postulación como juez supremo, como efectivamente sucedió, siendo nombrado juez supremo en el año 2015".

4.3 En relación al investigado José Luis Castillo Alva –véase página 18 de la acotada resolución- se señaló que:

"Resulta necesario conocer el tráfico de llamadas de los números telefónicos que pudiera registrar a su nombre **José Luis Castillo Alva**, en el período desde el **01 de enero de 2015** hasta el **31 de diciembre de 2018**, en razón de que éste se desempeñó como abogado de Orlando Velásquez Benites en el proceso de habeas corpus N.º 26-2015, como se verifica en el escrito de 09 de enero de 2015, suscrito por el afectado; asimismo, es preciso señalar que la relación de cercanía entre José Luis Castillo Alva, conocido como "Pepelucho", con Orlando Velásquez Benites y César Hinostroza Pariachi se mantuvo hasta el año 2018, como se verifica en los Registros de Videovigilancia realizado por la Policía Nacional de Perú:

- **Acta de videovigilancia N.º 10 de 02 de febrero de 2018:** Que registra la reunión entre "Walter", "Pepelucho", "Pablo", que se trataría de Pablo Morales Vasquez, asesor en el CNM de **Orlando Velásquez Benites**, en el restaurante Atají.
- **Acta de videovigilancia N.º 8 de 29 de enero de 2018:** Que registra la reunión entre "Walter", "Cesar Hinostroza" y "Pepelucho" en el Hotel Sheraton.
- **Acta de videovigilancia N.º 17 de 12 de febrero de 2018:** Que registra la reunión entre "Walter", "Cesar Hinostroza", "Pepelucho", "Carlos Chirinos" en el Country Club.

- **Acta de videovigilancia N.º 49 de 16 de marzo de 2018:** Que registra la reunión entre "Walter", "Cesar Hinostroza" y "Pepelucho" en el Restaurante Don Fernando.

Este lapso tiene por finalidad constatar si **José Luis Castillo Alva**, mantuvo comunicación con César José Hinostroza Pariachi y los magistrados que intervinieron en el referido proceso judicial, en fechas propicias y posteriores a la emisión de las sentencias de Vista de Causa de **27 de marzo 2015** y **02 de junio 2015** por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres del Callao, a favor de los intereses de Orlando Velásquez Benites y de este modo posibilitar la corroboración de la declaración del colaborador eficaz N.º 010A-2018 en relación al proceso N.º 26-2015".

§ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Quinto: El abogado defensor del investigado José Luis Castillo Alva, solicita tutela de derechos, básicamente, porque –según alega- las actas de extracción de información, de 13 y 15 de enero de 2020, realizadas en la Carpeta Fiscal N.º 305-2019, no fueron autorizadas y/o informadas al órgano jurisdiccional para su autorización; señalando que la autorización del levantamiento del Secreto de las Comunicaciones se emitió en el marco del proceso de Colaborador Eficaz N.º 010A-2018, y no la carpeta fiscal N.º 305-2019, a donde fue trasladada sin autorización y posteriormente también habría sido trasladada a la carpeta de colaboración eficaz N.º 060F-2018.

5.1 En primer lugar, debemos señalar que el Expediente judicial N.º 003-2019, se genera a consecuencia de la Carpeta Fiscal de Colaboración Eficaz N.º 010A-2018, es allí, efectivamente, donde ante el requerimiento fiscal de Levantamiento del Secreto de Comunicaciones en contra del recurrente y otros investigados, el juzgado autoriza esta medida restrictiva de derechos. Ahora bien, dicho requerimiento, de 26 de marzo de 2019, se produce cuando dicho proceso de colaboración eficaz estaba en etapa de corroboración.

5.2 Así tenemos que, dictada la Disposición de admisión de solicitud de colaboración eficaz, se da inicio a la etapa de corroboración fiscal; en esta, el representante del Ministerio Público dispondrá la realización de actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada por el colaborador eficaz, según lo

reglamentado por el numeral 2, del artículo 475, del Código Procesal Penal. Debe señalarse que, los actos de investigación, por su especial naturaleza, son de carácter reservado, siguiendo la misma línea de este proceso especial.

5.3 Este despacho es respetuoso de la reserva que implica un pronunciamiento judicial cuando se encuentra un proceso especial de colaboración eficaz; no obstante, a efectos de responder de forma concreta uno los argumentos de la defensa técnica, es que ratificamos la información vertida por el Fiscal Supremo, en cuanto señaló en audiencia pública que el Colaborador Eficaz signado con la clave N.º 010A-2018 ha sido variada por la clave N.º 060F-2018, ello conforme al escrito de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, de 08 de abril de 2021, mediante la cual informa que a partir de la mencionada fecha se deberá consignar 060F-2018. En tal sentido, no significa que existan 03 carpetas fiscales como sostiene o pretende estructurar el abogado de la defensa, el presente pronunciamiento se delimita entre dos carpetas fiscales: 010A-2018 (ahora 060F-2018) y la carpeta fiscal N.º 305-2019.

5.4 Habiendo determinado las carpetas fiscales que son materia de pronunciamiento, uno de los agravios del recurrente es que la Fiscalía debió solicitar a esta judicatura la autorización judicial o informar acerca del traslado de la información de una carpeta a otra.

5.5 Ya hemos dejado establecido que la autorización judicial para el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado Castillo Alva se dio en el marco de un proceso de colaboración eficaz en etapa de corroboración. En consecuencia, es de aplicación lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 476-A, del Código Procesal Penal, que señala: "Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos. - **El fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos conexos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante**". (Las negritas y subrayado son nuestros).

5.6 Conforme la citada norma procesal, el fiscal tiene facultad para

disponer que la información obtenida sea incorporada a otro proceso **siempre que éste sea conexo**, y así lo consideró el titular de la Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos al emitir la Disposición N.º 01, de 06 de agosto de 2019, recaída en el Proceso de Colaboración Eficaz N.º 010A-2018, remitida a este despacho supremo mediante **OFICIO N.º 301/09-2019-MP-FN-FSTEDCFP-H16** (recepcionado el 15.08.2019), de la cual se advierte textualmente –véase fojas 328 a 331, del Cuaderno N.º 003-2019-“3”:

*“4. Que, con fecha 05.07.2019 se emitido el Informe N.º 12-2019-MP-FN-FSTEDCFP, que originó el Caso N.º 305-2019, la misma que actualmente se encuentra con investigación preliminar contra César José Hinostroza Pariachi, Williams Abel Zavala Mata, Víctor Maximiliano León Montenegro, Rafael Teodoro Ugarte Mauny Mana Jessica León Yarango, y **José Luis Castillo Alva**. En tal sentido, **el levantamiento del secreto de las comunicaciones ha cumplido con su finalidad siendo necesario dar por ejecutada la medida, sin perjuicio de continuar recabando información, en caso de ser necesario.***

*5. En tal sentido, **se deberá remitir a la Carpeta Fiscal N.º 305-2019 los actuados contenidos en el Cuaderno N.º 07 del presente caso**, que en detalle consta de lo siguiente: el Requerimiento Fiscal de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de fecha 21.03.2019 emitido en el Caso N.º 010A-2018, la Resolución N.º 01 de fecha 27.03.2019 emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Expediente N.º 03-2019-3-5001-JS-PE-01 los oficios remitidos a las empresas de telefonía, las respuestas de las empresas de telefonía, las providencias emitidas, las actas de recepción de información contenida en soporte digital e inicio de cadena de custodia, y las respectivas copias espejo de los cd's. Asimismo, se deberá remitir los tres sobres lacrados que contienen los cd's remitidos por las empresas de telefonía (América Móvil Perú S.A.C., Telefonía del Perú S.A.A., y Entel Perú S.A.), debiéndose continuar con la respectiva cadena de custodia.*

6. De igual forma, se deberá poner a conocimiento de los afectados la autorización judicial, a fin de que pueda tomar conocimiento del íntegro de los actuados en este Despacho Supremo; asimismo, se deberá comunicar al juez de investigación preparatoria la presente disposición.

*Por las consideraciones antes expuestas, esta Fiscalía Suprema **DISPONE:***

1. DAR POR EJECUTADA la medida de levantamiento - del secreto de las comunicaciones autorizada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria

respecto a César Hinostroza Pariachi, Williams Zavala Mata, Víctor León Montenegro, Rafael Ugarte Mauny, Daniel Peirano Sánchez, María León Yarango, José Luis Castillo Alva, Walter Ríos Montalvo, que obra en el Cuaderno N.º 07.

2. **DESGLOSAR los actuados que se hacen referencia en el numeral 5, y REMITIR los mismos a la Carpeta Fiscal N° 305-2019.**
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** a los afectados la autorización judicial del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas, a efecto de que puedan tomar conocimiento de los actuados en este Despacho Fiscal.
4. **COMUNICAR al Juez Supremo de la Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la presente disposición.** (Las negritas y subrayados son nuestros).

5.7 Así las cosas, hasta el momento se tiene que la Fiscalía Suprema comunicó al juzgado supremo la decisión de remitir la información recabada la carpeta fiscal N.º 305-2019, por considerarla un proceso conexo, en estricta observancia, con lo establecido en el D.S. 07-2017-JUS, artículo 12, numeral 2: **“El proceso de colaboración eficaz puede guardar conexidad con otro proceso común o especial, donde el colaborador puede o no encontrarse procesado o sentenciado”**.

5.8 Ahora bien, ¿cómo se ha determinado, en el caso en concreto, que la carpeta fiscal N.º 305-2019 es un proceso penal conexo al que se viene investigando en el proceso de colaborador eficaz 060F-2018 (antes 010A-2018)? Ello, además de la disposición fiscal de 06 de agosto de 2019, se advierte en el reexamen de la medida de Levantamiento del Secreto de Comunicaciones solicitada por el investigado Castillo Alva precisamente en el proceso de colaboración eficaz signado, en ese entonces, como 010A-2018, en la cual este órgano jurisdiccional expidió la Resolución N.º 11, de 16 de setiembre de 2019, mediante la cual declaró infundada el reexamen judicial de dicha medida; pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de vista, de 05 de diciembre de 2019.

5.9 En la resolución emitida se precisó lo siguiente:

“Segundo: En la fecha y hora fijada por este despacho, en audiencia pública y tras instalarse válidamente la misma, (...) que el resultado de la medida limitativa –de las fechas autorizadas– fue objeto de análisis por la División Policial de Alta Complejidad, entidad que luego de emitir los informes respectivos, dan origen al Informe N.º 12-2019-MP-FN-FSTEDCFP/FN, de fecha 05 de julio de 2019 suscrito por la Fiscal Adjunta Suprema Fany Soledad Quispe Farfán, mediante el cual concluye, en líneas generales, que la declaración del Colaborador Eficaz estaría

debidamente corroborada, pues se verifica que los hechos anoticiados tienen verosimilitud, tienen característica de ser reales, han dado origen a la investigación 305-2019 seguidos, entre otros, contra el hoy recurrente, el abogado José Luis Castillo Alva.

(...)

8.7 Que, (...). La medida restrictiva en contra del afectado se trata pues de corroborar y verificar las coordinaciones que realizó César Hinojosa Pariachi, Walter Ríos y demás participantes, incluyendo la del afectado José Luis Castillo Alva con jueces a cargo del proceso de habeas corpus presuntamente forzado, cuando éste ya no era abogado del señor Velásquez Benites, todo ello, según refiere el colaborador eficaz 010A-2018 lo cual se debe corroborar; por ende, no se ha restringido un derecho dirigido a afectar el secreto profesional que en su momento pudo tener como abogado del señor Orlando Velásquez Benites, la medida autorizada no está destinada a ello, **no se debe dejar de observar que las personas investigadas, antes mencionadas, están siendo investigadas como partes e incluso líder de una organización criminal.**

(...)

9.3 Efectivamente, **si de los actos de investigación, destinados a corroborar la delación del colaborador, se advirtiera materialidad de delito pueden derivarse otros procesos comunes o especiales que se inician con la corroboración de sus declaraciones según el artículo 12, del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS que reglamenta el Decreto Legislativo N.º 1301.** Así pues, para estas diligencias que están destinadas a verificar la existencia o delictuosidad de los hechos expresados por el colaborador eficaz, resulta absurdo que se requiera definir una calificación exacta en la cual se especifique el delito cometido e imputado; si como se ha señalado, el director de la investigación se encuentra en etapa de corroboración de este proceso especial, cuya finalidad es realizar indagaciones y averiguaciones preliminares. (...)

9.4 En definitiva, (...) **Cabe resaltar que según lo sostenido por la señora Fiscal Suprema en audiencia pública -y que no ha sido contradicho por el señor José Luis Castillo Alva-, como resultado de la medida limitativa de derechos dictada por esta judicatura en contra de éste, a través de la disposición fiscal de 16 de julio 2019 -ofrecida en audiencia pública-, en la carpeta fiscal N.º 305-2019, se dispuso abrir investigación al señor José Luis Castillo Alva y se le ha precisado como cómplice primario de los delitos de tráfico de influencias agravado y cohecho activo específico en agravio del Estado, esto, estrictamente, como producto del resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones“.**

5.10 Teniendo en cuenta los considerandos antes señalados, en concordancia con lo señalado en el fundamento jurídico Décimo Sexto, de la Casación N.º 852-2016-PUNO, de 11 de diciembre de 2018, en el

cual se señala que la colaboración eficaz: “Se trata de un **mecanismo eficaz para la lucha contra la criminalidad organizada**, pues es este el ámbito en el que se aplica normalmente. Así mismo, es un proceso autónomo al que puede acceder quien se encuentre sometido o no a un proceso penal o quien ha sido sentenciado, **obteniendo por ello beneficios a cambio de que brinde información veraz y corroborable respecto al grupo criminal de la que es o fue parte**, permitiendo detener acciones delictivas que esta pueda realizar o planear, así como sancionar a sus integrantes por la comisión de delitos graves. No se tramita como un incidente del proceso común”. (Las negritas son nuestras). Se ha señalado que los presuntos hechos delictivos en los que se encontraría inmerso el investigado Castillo Alva sería pertenecería a la estructura de una organización criminal, de tal manera que los hechos de corrupción que emergen estarían relacionados entre sí.

5.11 Así también se ha pronunciado la Sala Penal Especial, en el Cuaderno de Apelación de Reexamen Judicial de José Luis Castillo Alva, resolución N. 05, de 05 de diciembre de 2019, fundamento jurídico 2.16: “Según se desprende de lo señalado en el requerimiento fiscal, sobre esta declaración es que se realizaron las diligencias de corroboración en el proceso de colaboración eficaz. Al ser el punto de partida de la probable comisión de uno o varios delitos que involucraban a varias personas, necesariamente requirió realizar actuaciones que le permitieran conocer si el hecho imputado era cierto o no, y si lo fuera, identificar a cada uno de los intervinientes, sus participaciones y los ilícitos en que cada uno se viera involucrado”.

5.12 Así también, el considerando 2.17: “(...), los elementos obtenidos por el Ministerio Público hasta ese momento revelaban que la información del colaborador eficaz, respecto a presuntos actos delictivos, podrían tener una base real –que en la actualidad es materia de investigación–, **en tanto se acreditaba la existencia del proceso de hábeas corpus con los involucrados que refirió –y además otros–** y el nombramiento de CJHP como juez supremo (que ya era de público conocimiento), en el lapso que se resolvía el proceso constitucional” y el considerando 2.22: “(...) cabe señalar que en **los procesos de corrupción de funcionarios en el que intervienen o participan varias personas y se desprende la probable comisión de varios delitos, este tipo de medidas limitativas permite conocer el grado de vinculación de los funcionarios involucrados**, y que en el caso particular, al existir una imputación concreta en contra de CJHP, en la que el colaborador eficaz señaló que: “César Hinojosa manejó todo el proceso **hablando, coordinando**, con los jueces superiores participantes en el caso, **haciendo todo lo posible** para favorecer a Velásquez Benites [...]”, resulta imprescindible que se revelen todas las comunicaciones que se efectuaron entre todos los probables involucrados –en menor y mayor grado–, sin distinción, por lo que también se considera satisfecha esta garantía”; y, en el considerando 2.23 establece: “Respecto a este acápite, la medida

de restricción solicitada por el Ministerio Público no solo se dirigió contra el recurrente, sino además **contra magistrados y exmagistrados, entre los que figura CJHP y WBRM, estos últimos a quienes se investiga como presuntos miembros de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”,** y de la que deriva precisamente el proceso de colaboración eficaz. En ese sentido, y al evidenciarse vínculos aparentemente más allá de los estrictamente profesionales y que se mantuvieron en el tiempo (antes de la detención de WBRM y la fuga del país de CJHP), que se habrían acreditado con las actas de video vigilancia, vinculadas al recurrente y que datan de 2018, es que este Tribunal considera que el lapso solicitado por el Ministerio Público se encuentra justificado”.

5.13 En buena cuenta, según se ha podido advertir de los citados considerando, la investigación preliminar que se encuentra en la Carpeta Fiscal N.º 305-2019, en la cual el recurrente Castillo Alva tiene la calidad de investigado, es un proceso conexo que tiene su génesis a partir del proceso de colaboración eficaz 060F-2018 (antes 010A-2018), los delitos que se investigan son delitos de corrupción de funcionarios cometidos presuntamente por una organización criminal. Debiendo considerando además que, que el proceso de colaboración eficaz no es un fin en sí mismo, este proceso especial y reservado tiene como objeto otras investigaciones y procesos llamados receptores, en el caso bajo análisis, esta noticia corroborada con el acta de transcripción la cual debidamente documentada ha originado la investigación número 305-2019. De tal manera que, al existir una *noticia criminis* y el investigado Castillo Alva esté aparentemente participando en estos hechos, el Ministerio Público tiene legitimidad para actuar con objetividad y en defensa de los intereses de la sociedad.

5.14 En conclusión, no es de recibo el agravio de la defensa técnica cuando argumenta que no existió comunicación por parte del Ministerio Público de la ejecución de la medida y de la remisión de la información obtenida en el proceso de colaboración eficaz 010A-2018 a la carpeta fiscal N.º 305-2019, por el contrario, ello ha quedado acreditado, de tal manera que la información que obra en esta carpeta es lícita, no infringiendo derecho fundamental alguno del recurrente.

Sexto: La finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del investigado

reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige como un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del investigado, de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en los artículos 71.2 y 84.4, del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva – que ponga fin al agravio-, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.

6.1 Si bien, los actos de investigación realizados por el Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71, del Código Procesal Penal, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el juez en audiencia de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley⁴.

6.2 Ahora bien, tal como se ha planteado la solicitud de tutela de derechos en el presente caso, corresponde remitirnos al fundamento 17, del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, según el cual:

*“(…) a través de la audiencia de tutela **se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente** –en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71º NCPP. La posibilidad de atacar el material*

⁴ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 16.

probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba –axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona- que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba –regulado en el artículo 159, del acotado Código- que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección". En este extremo, corresponde hacer las siguientes precisiones:

- La prueba ilícita o prohibida puede definirse como aquella obtenida o practicada con vulneración de los derechos fundamentales y admite en ciertos casos reglas de exclusión probatoria con eficacia refleja; en tanto, la prueba irregular es aquella obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio sin afectación nuclear de derechos fundamentales, y sometida en su generalidad, a la nulidad de los actos procesales donde se admite su subsanación y convalidación⁵.
- En el caso concreto de la tutela de derechos a través del Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116 se ha extendido el empleo de la tutela de derechos para la exclusión por parte del juez de investigación preparatoria del material probatorio obtenido ilícitamente en salvaguarda del contenido esencial de los derechos fundamentales, con lo que **el acuerdo solamente ha considerado objeto de tutela a la prueba ilícita o prohibida, y no a la prueba irregular**, ni tampoco al cuestionamiento respecto de la valoración de los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria que corresponde realizarse en la etapa intermedia.
- Sin embargo, como ya se ha señalado, el traslado de la información obtenida producto del levantamiento del secreto

⁵ MIRANDA ESTRAMPÉS, Manuel. "La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones". En: *Revista Catalana de Seguretat Pública*, mayo 2010, páginas 132-133.

de las comunicaciones autorizado en el proceso 010A-2018 hacía la carpeta fiscal N.º 305-2019 ha sido legal y siguiendo lo establecido en las normas procesales pertinentes al proceso especial en el que se requirieron.

Sétimo: Por otro lado, es materia de cuestionamiento las Actas de extracción de fecha 13 y 15 de enero de 2020, realizadas en la Carpeta N.º 305-2019, que según el abogado defensor han sido obtenidas sin solicitar permiso o autorización. Frente a este agravio, debemos recalcar que a criterio de este despacho la información obtenida del levantamiento del secreto de las comunicaciones del recurrente que fue remitida a la Carpeta Fiscal N.º 305-2019 ha cumplido con lo legalmente establecido, por lo que deviene en lícita y válida.

7.1 Ahora, lo que se cuestiona es que no existe autorización para realizar las extracciones de 13 y 15 de enero de 2021, las mismas que sirven de fundamento para el Informe N.º 25/2020-MP-FN-1ºFSTEDCFP/FQ, de 07 de febrero de 2020 –véase a fojas 139 a 154-. En primer lugar, debemos dejar establecido que significa o en qué consiste una Extracción de Información, para ello, nos remitimos al numeral 2, del artículo 231, del Código Procesal Penal que señala:

*“Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. **Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente (...)**”* (Las negritas son nuestras).

7.2 Las actas de extracción de información de fechas 13 y 15 de enero de 2020, han sido puestas a conocimiento del juzgado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Público, mediante escrito de 16 de abril de 2021 –véase fojas 217 a 226-, no obstante, lo que pareciera ser una demora en la comunicación al juzgado supremo respecto a la realización de las mismas, ello no resultaría del todo correcto. Y esto porque como se

aprecia de la norma antes citada y de las mismas actas de extracción que se tienen a la vista, éstas no versan sobre información obtenida de manera ilegal o prohibida, las actas de extracción de información del levantamiento del secreto de las comunicaciones cuestionadas rescatan determinados y puntuales hechos con fines de corroboración. Un ejemplo de ello, es que, en el acta de 13 de enero de 2020, se extrae información puntual sobre comunicaciones del 10.08.2015 entre Walter Ríos y César Hinojosa, que había sido obtenida mediante el levantamiento de comunicaciones que como se ha señalado ha sido legal. De igual manera, se extrae información puntual sobre las comunicaciones que tuvo el recurrente en dicha fecha con Walter Ríos y César Hinojosa; de igual forma se advierte en el acta de 15 de enero de 2020, son datos puntuales, concretos, específicos recabados de todo el cúmulo de información obtenida a partir de la medida restrictiva de derechos. Es decir, las actas de extracción de información no significan que la Fiscalía recurrió a información ajena a la carpeta fiscal, es información que fluye tanto en la Carpeta 060F-2018 y 305-2019, por lo que no necesita autorización judicial alguna, más aún cuando se encuentra en el mismo despacho fiscal y ha sido autorizada por el Fiscal Supremo a cargo de dicho despacho mediante Disposición 07 de enero de 2020⁶.

7.3 En ese sentido, el Informe N.º 25/2020-MP-FN-1ºFSTEDCFP/FQ, de 07 de febrero de 2020, mediante el cual la Fiscal Adjunta Suprema de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, advierte que, de la información proporcionada por el colaborador eficaz y la obtenida con el levantamiento del secreto de las comunicaciones involucra a magistrados de la CSJ del Callao en relación al trámite del Expediente N.º 01976-2013-0-0701-JR-PE-08, correspondiendo informar a efectos

⁶ "AUTORIZAR el análisis de los registros históricos de comunicaciones telefónicas (llamadas y mensajes de texto, entrantes y salientes, con su respectiva celda de ubicación, y dirección de ésta) de las personas de César José Hinojosa Pariachi (...) y José Luis Castillo Alva, afectados con la medida limitativa de levantamiento del secreto de las comunicaciones en las carpetas fiscales N.º 8-2018 y 305-2019, que obran en este Despacho Supremo Fiscal; y, de ser el caso, formular Acta de Extracción de información del levantamiento del secreto de las comunicaciones, como acto de corroboración en el presente proceso especial de colaboración eficaz respecto a las delaciones de fechas 05.03.2019 y 07.03.2019."

que se inicie la investigación correspondiente, dicho informe se sustenta entre otros elementos de corroboración en las actas de extracción que no son más que datos específicos de toda la información obtenida por la medida restrictiva. En consecuencia, el argumento sostenido por el abogado defensor debe ser rechazado.

Octavo: Aunado a ello, debe observarse que el artículo 329, del Código Procesal Penal, señala que: "**1) El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. 2) La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública**". (Las negritas y subrayado son nuestros). La finalidad principal es efectuar los actos urgentes o inaplazables dirigidos a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como salvaguardar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados.

8.1 Según lo dispuesto en el artículo 330, del Código Procesal Penal, que regula expresamente el desarrollo de las diligencias preliminares, establece que tiene por finalidad inmediata:

- a) Realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuosidad.
- b) Asegurar los elementos materiales de su comisión.
- c) Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

8.2 Todo lo cual le permitirá alcanzar su finalidad mediata: *determinar si debe formalizar la investigación preparatoria*. Es importante señalar que, la autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación. Esto de conformidad con el inciso 4, de artículo 159, de la Constitución Política del Perú. Así también, el Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía conforme el artículo 60 y 61.2 del citado cuerpo normativo. Bajo estos parámetros nos apartamos del núcleo del modelo inquisitivo, esto es, la instrucción judicial y las facultades

propias del Juez Inquisidor o instructor, y por otro lado, en el Código Procesal Penal el fiscal, conforme a sus facultades y atribuciones, **puede llevar a cabo una investigación preliminar o directamente iniciar investigación preparatoria, no es obligatorio realizar una investigación preliminar**, esto es así porque las diligencias preliminares tienen por objeto, como ya se ha puntualizado, determinados actos urgentes e inaplazables, **considerando que se requiere sospecha inicial simple** y todo ello se circunscribe a la estrategia del fiscal quien determinará el momento en que concluya dicha etapa.

8.3 Por las razones mencionadas, el Fiscal, al ser el conductor de la investigación preparatoria –desde su inicio, incluida la investigación preliminar– y conforme a las atribuciones concedidas por el numeral 2, del artículo 65, del Código Procesal Penal, al tener la noticia de un delito –**los hechos materia de la presente investigación emergieron de la información que se obtuvo de una medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones contra el recurrentes y varios altos funcionarios, entre ellos jueces superiores e incluso ex consejero del extinguido CNM**”– dispuso abrir investigación preliminar [Las diligencias preliminares es una fase pre-jurisdiccional, porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria. En ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito –sea de oficio o por la parte denunciante– tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal. Que, además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: **i)** Si el hecho denunciado es delito, **ii)** Si se ha individualizado a su presunto autor; y, **iii)** Si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Las diligencias preliminares son importantes en tanto **aseguran el cuerpo del delito**, esto es, los elementos de prueba que por **su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles**, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba preconstituida que entrará al proceso para ser valorada por el Tribunal⁷].

Noveno: El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso; este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho

⁷ Casación N.º 14-2010/La Libertad, emitida por la Sala Penal Permanente, en ALVA MONGE, Pedro J.; y, SÁNCHEZ TORRES, Alexander G. Las casaciones penales en el Perú, Jurista Editores, Lima 2015, tomo I, página 631.

del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, referido al patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo⁸. Así, este **derecho se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente**. Este derecho fundamental se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección quien debe informarse de los cargos, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones⁹. El derecho de defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el artículo IX de su título preliminar.

9.1 De otro lado, el derecho de contradicción se deriva del derecho de defensa, que hace alusión al derecho a conocer de la acusación formulada –en este caso la imputación inicial pues el abogado sostiene que en la investigación preliminar se vulneró su derecho al no ser atendido sus pedidos para obtener copias certificadas de determinadas piezas procesales en sede fiscal- a efectos de hacer uso de la correspondiente contradicción como ejercicio paralelo a la acción. En efecto, el derecho de contradicción, supone en primer término, la cognición sobre la amplitud de la imputación delictiva. No existe posibilidad de ejercer una debida contradicción si previamente no se cuenta con los instrumentos que la hacen viable, los fundamentos en que se basa la incriminación. Tener conocimiento de lo que se atribuye es esencial para poder plantear de la mejor manera la estrategia de defensa, sino se sabe de la acusación no podrá responderse coherentemente. Por consiguiente, al imputado se le deberá correr traslado de todas las diligencias y

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, emitida en el expediente N.º 00910-2011-PHC/TC/Huánuco.

⁹ Casación N.º 413-2014/Lambayeque, publicada en el Diario "El Peruano", de 22 de julio de 2015.

resoluciones que acontezcan en el transcurso desarrollativo del proceso penal. Es un derecho esencial conocer sobre la naturaleza de los hechos imputados, de sus implicancias y de sus efectos, en razón de ejercer eficazmente el derecho de defensa que se expresará en la posibilidad de refutar y de desvirtuar las pruebas de cargo destinadas a desbaratar el sustento de la acusación formulada –en este caso términos de la imputación inicial requerida para dicho momento- por el ente pretensor¹⁰.

9.2 El derecho de defensa del imputado alcanza el ámbito extraprocesal, es decir, desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta el final del proceso, surge entonces la necesidad de ser informado de los cargos que se formulen en su contra, así como de los elementos de cargo con los que se cuenten. Así, la doctrina mayoritaria reconoce como garantía del derecho de defensa no sólo el ser informado de la acusación, sino propiamente el de la imputación. El derecho a ser informado de la imputación se proyecta respecto del hecho punible del que se le considera autor con todas sus circunstancias y de los derechos que se le asisten. Es decir, el sujeto pasivo o imputado tiene derecho a que se le comuniquen los cargos materia del cual se le investiga como presunto autor desde el inicio de las investigaciones o desde que se entera de ellas; así como se le informen sus derechos al cabo de todas las diligencias que se realicen, esto es, que tiene derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor, etc. En resumen, el derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es un presupuesto necesario para hacer efectivo un derecho de defensa, pues si el imputado desconoce los cargos que se le imputan no puede enfrentarse a ellos, no puede luchar contra fantasmas, es por ello que es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra para que pueda dirigir su defensa en ese sentido¹¹.

9.3 En ese contexto, el argumento del abogado defensor de indicar que sus solicitudes para obtener copias de determinadas actuaciones fiscales no han sido obtenidas, ante ello, conforme a la etapa en que

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, tercera edición, Ediciones Legales, Lima – Perú, 2013, páginas 157-158.

¹¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, páginas 199-200.

según el abogado de la defensa se produjo la afectación del derecho (investigación preliminar), cabe precisar que, las diligencias en etapa preliminar no tienen carácter probatorio sino –principalmente– el de asegurar la evidencia para posteriormente –luego de realizar las pericias que disponga el Ministerio Público o las solicitadas por la defensa técnica– determinar las circunstancias que posibiliten investigar, acusar o archivar. A ello, debe tener en cuenta que los actos de corroboración de los cuales solicita se le facilita copias, se encuentran dentro de un proceso con carácter reservado, de tal manera que, este agravio tampoco es atendible. Y en ese mismo sentido, proveyó el despacho fiscal, mediante la providencia N.º 142, de 30 de marzo de 2021, señalando que lo solicitado por el investigado forma parte del Informe N.º 25-2020, el cual ha sido incorporado en una carpeta fiscal reservada, no siendo atendible su solicitud.

Décimo: De la revisión de los actuados y las alegaciones de las partes en audiencia pública, se concluye que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos procedió conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales, sin que se advierta alguna vulneración a los derechos del investigado José Luis Castillo Alva, que habilite la intervención del Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En la remisión de información obtenida del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones del proceso 010A-2018 a la carpeta 305-2019 y en las actas de extracción de 13 y 15 de enero de 2020, el representante del Ministerio Público, procedió conforme a sus atribuciones, las normas procesales y la finalidad de las diligencias preliminares, para recabar, procesar y realizar actos de corroboración de la delación del colaborador eficaz 060F-2018 y de esta forma poder esclarecer los hechos objeto de investigación. Asimismo, siendo su pretensión la nulidad de una de las diligencias fiscales [sin que se haya sustentado en alguna de las causales establecidas en el artículo 150 del Código Procesal], presumiendo que se refiere a la causal de “*inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución*”, tal como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, no existe vulneración del *derecho de defensa*, ni al debido procedimiento probatorio ni a la tutela judicial efectiva. Por tanto, no

se presenta el supuesto de exclusión de material probatorio. Por tales razones, la tutela de derechos solicitada deviene en infundada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos, solicitada por la defensa técnica de **JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA** en la investigación preliminar seguida en su contra, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho activo genérico, en agravio del Estado;
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

HN/jjcn